

JUZGADO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Nº 3. MALAGA

CIUDAD DE LA JUSTICIA. C/ FISCAL LUIS PORTERO GARCIA S/N. MALAGA CP29010

Tel.: 951939073 Fax: 951939173

N.I.G.: 2906745020110001447

Procedimiento: Procedimiento ordinario 200/2011. Negociado: E

Recurrente: CELEDONIA

Letrado: JOSE LUIS MAIRELES LANZAS

Procurador: ROCIO LOPEZ PAGES

Demandado/os: AYUNTAMIENTO DE VELEZ MALAGA

Representante:

Letrados:

Procuradores: RAFAEL F. ROSA CAÑADAS

Acto recurrido: RESOLUCION DE 12/11/10

ES COPIA

Por haberlo así acordado en el recurso arriba reseñado, y para su debida constancia y efectos, remito el presente adjuntando testimonio de la sentencia firme recaída en el mismo y el expediente administrativo; se interesa que, en el plazo de **DIEZ DÍAS** desde la recepción del presente, se libre a este Juzgado el preceptivo acuse de recibo mediante la devolución sellada, fechada y firmada de la copia que se adjunta.

En Málaga, a tres de diciembre de dos mil catorce.

EL/LA SECRETARIO/A JUDICIAL

EXCMO. AYUNTAMIENTO
DE VÉLEZ-MÁLAGA



07613744261363737332

2014061684

10-12-2014 13:45

Libro General de Entrada

Documento judicial

AYUNTAMIENTO DE VELEZ-MALAGA

“En relación a los datos de carácter personal, sobre su confidencialidad y prohibición de transmisión o comunicación por cualquier medio o procedimiento, deberán ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de Justicia (ex Ley Orgánica 15/99, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal)”.

D./D^a. ANGELA GODOY HURTADO, Secretario del JUZGADO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO N^o 3. MALAGA.

Doy fe de que en el recurso contencioso - administrativo número 200/2011, se ha dictado Sentencia del siguiente contenido literal:

Juzgado Contencioso-Administrativo n^o 3

Málaga

Procedimiento Ordinario n^o 200/2011

SENTENCIA n^o 429/14

En la ciudad de Málaga, a 23 de octubre de 2.014.

Vistos por la Juez de este Juzgado, Dña. Francisca Valverde Moral, los presentes autos de Procedimiento Ordinario dimanantes de Recurso Contencioso-Administrativo registrados con el número **200/2011**, interpuesto por **DÑA. CELEDONIA** [REDACTED] representada por la Procuradora de los Tribunales Dña. Rocío López Pagés y defendida por el Letrado D. José Luis Maireles Lanzas, contra el **AYUNTAMIENTO DE VÉLEZ MÁLAGA**, representado por la Procurador de los Tribunales D. Rafael Rosa Cañadas y asistido por el Letrado D. Juan Antonio Romero Bustamante, siendo la cuantía del recurso de **23.833,10 euros**.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por escrito de demanda que tuvo entrada en el Juzgado Decano de Málaga el día 24 de marzo de 2.011, se interpuso recurso contencioso-administrativo contra la resolución dictada por el Excmo. Ayuntamiento de Vélez-Málaga, de fecha 12 de noviembre de 2.010 por la que se acordaba “no entrar en el fondo del asunto”, siendo desestimatoria del recurso de reposición interpuesto por la actora de reclamación de responsabilidad patrimonial previa efectuada por la reclamante de fecha 12 de agosto de 2.009, para la indemnización de los daños derivados de una caída en la vía pública que la actora afirma haber sufrido hacia las el día 23 de octubre de 2.008, cuando acudió al mercadillo situado en la localidad citada debido al parecer a defectos en el pavimento de la vía pública con la existencia de un socavón de difícil visibilidad.

SEGUNDO.- El Decreto de 6 de abril de 2.011 acordó admitir a trámite el recurso planteado y reclamar el expediente administrativo, del que una vez recibido se dio traslado a la parte recurrente, que el 16 de diciembre de 2.011 presentó escrito de demanda en la que después de formular los fundamentos de hecho y de derecho que estimó pertinentes al caso, suplicó el dictado de una sentencia estimatoria por la que se condene al Ayuntamiento de Vélez-Málaga a indemnizar los daños y perjuicios ocasionados a la actora, más los intereses legales que procedan con expresa imposición de costas a la demandada.

TERCERO.- La Diligencia de Ordenación de 6 de marzo de 2.012, acordó dar traslado al demandado, presentándose el día 11 de abril de 2.012 escrito de contestación del demandado interesando la desestimación del recurso.

CUARTO.- Por Decreto de 29 de mayo de 2.012 se fijó la cuantía del recurso en 23.833,10 euros y mediante Auto de la misma fecha, se acordó su recibimiento a prueba por término de quince días para proponer y treinta días para practicar, tras lo cual fue declarado concluso el periodo probatorio por la Diligencia de Ordenación de 10 de abril de 2.014.

QUINTO.- Se acordó dar traslado de las actuaciones a las partes para que presentaran escritos de conclusiones, dictándose a continuación la Providencia de 2 de junio

de 2.014, y quedando las actuaciones en poder de S.S.^a. en virtud de lo dispuesto en el art. 67.2 LJCA se decretó la suspensión del curso de los presentes autos en el estado en que se encontraban aplazándose en cinco meses su dictado desde la notificación de la citada resolución, fecha en que se señalaba el dictado de Sentencia.

SEXTO.- En la tramitación de los presentes autos se han observado las prescripciones legales esenciales a excepción del plazo para dictar sentencia, por la acumulación de asuntos pendientes de resolución que soporta este Juzgado.

A los que son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Impugna la demandante la resolución dictada por el Excmo. Ayuntamiento de Vélez-Málaga, de fecha 12 de noviembre de 2.010 por la que se acordaba “no entrar en el fondo del asunto”, siendo desestimatoria del recurso de reposición interpuesto por la actora de reclamación de responsabilidad patrimonial previa efectuada por la reclamante de fecha 12 de agosto de 2.009, para la indemnización de los daños derivados de una caída en la vía pública que la actora afirma haber sufrido hacia las el día 23 de octubre de 2.008, cuando acudió al mercadillo situado en la localidad citada debido al parecer a defectos en el pavimento de la vía pública con la existencia de un socavón de difícil visibilidad.

El Ayuntamiento opone que la actora no acredita la relación de causalidad entre el funcionamiento de los servicios públicos y la caída que la reclamante afirma haber sufrido.

SEGUNDO.- La responsabilidad patrimonial de la Administración, configurada inicialmente en la Ley de Expropiación Forzosa de 1.954 (artículos 121 y 122) y en la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado de 1957 (artículos 40 y 41), adquirió relevancia constitucional en los artículos 9 y 106.2 de la Constitución de 1.978, y se

desarrolla en los arts. 139 y siguientes de la Ley 30/1992 (Título X) y en el RD 429/1993, de 26 marzo, que aprueba el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial.

El fundamento de la responsabilidad patrimonial de la Administración se encontraba inicialmente en el ejercicio ilegal de sus potestades o en la actuación culposa de sus funcionarios, por lo que se configuraba con carácter subsidiario, pero actualmente, y sin perjuicio de admitir en algunos supuestos otro fundamento, se considera que si la actuación administrativa tiene por objeto beneficiar con mayor o menor intensidad a todos los ciudadanos, lo justo es que si con ello se causa algún perjuicio, éste se distribuya también entre todos, de forma que el dato objetivo de la causación de una lesión antijurídica por la actuación de la Administración constituye ahora el fundamento de su responsabilidad. La responsabilidad surge, por tanto, con el perjuicio que se causa, independientemente de que éste se haya debido a una actuación lícita o ilícita de los poderes públicos, y de quién haya sido concretamente su causante.

Son elementos constitutivos de la responsabilidad patrimonial de la Administración los siguientes: 1º) la existencia de una lesión patrimonial (daño o perjuicio), en la doble modalidad de lucro cesante o daño emergente, que ha de ser real y efectivo, nunca potencial o futuro; 2º) la lesión como daño ilegítimo, que sólo se produce cuando el afectado no hubiera tenido la obligación de soportarlo; 3º) la existencia de vinculación causal entre la lesión y el agente que la produce, es decir, entre el acto dañoso y la Administración, exigiéndose la prueba de la causa concreta que determina el daño o, lo que es lo mismo, de la conexión entre la actuación administrativa y el daño real ocasionado, y 4º) no es preciso exista culpa o negligencia, pues como ha declarado reiteradamente la Sala Tercera del Tribunal Supremo (así, en Sentencias 14 mayo, 4 junio, 2 julio, 27 septiembre, 7 noviembre y 19 noviembre 1994, 11, 25 y 28 febrero 1995, entre otras muchas), la responsabilidad patrimonial de la Administración se configura como una responsabilidad objetiva o por el resultado, en la que incluso es indiferente que la actuación administrativa haya sido normal o anormal, pues los preceptos constitucionales y legales que componen el régimen jurídico

aplicable extienden la obligación de indemnizar a los casos de funcionamiento normal de los servicios públicos.

Según la STS de 28 de enero de 1986, lo que se pretende es que *«la colectividad representada por el Estado asuma la reparación de los daños individualizados que produzca el funcionamiento de los servicios públicos por constituir cargas imputables al coste del mismo en justa correspondencia a los beneficios generales que dichos servicios reportan a la comunidad»*; o, como señala la STS 2 de Junio de 1994, *"configurada legal y jurisprudencialmente la responsabilidad patrimonial del Estado con la naturaleza de objetiva, de manera que cualquier consecuencia dañosa derivada del funcionamiento de los servicios públicos debe ser, en principio, indemnizada, porque de otro modo se produciría un sacrificio individual en favor de una actividad de interés público que debe ser soportada por la comunidad"*. Debe, pues, concluirse que para que el daño concreto producido por el funcionamiento del servicio a uno o varios particulares sea antijurídico basta con que el riesgo inherente a su utilización haya rebasado los límites impuestos por los estándares de seguridad exigibles conforme a la conciencia social.

TERCERO.- La reclamación presentada ante la Administración y el escrito de la demanda no identifican un concreto lugar de la caída sino que indican que ésta habría tenido lugar cuando la actora acudió en fecha señalada de 23 de octubre de 2.008 al mercadillo de Vélez-Málaga, debido al parecer a defectos en el pavimento, concretamente a la existencia de una rotura o socavón en la vía pública.

La versión de la recurrente sobre la forma en que ocurrieron los hechos fue confirmada en sede administrativa y jurisdiccional por quienes dijeron ser testigos presenciales de los hechos, aunque la eficacia probatoria y la verosimilitud de su testimonio aparece comprometida por la circunstancia de que uno de ellos (prestada su declaración en vía administrativa), admitiese ser el marido de la reclamante y la testigo (prestada su declaración en vía administrativa y jurisdiccional), admitiese ser conocida de la actora y no haber visto propiamente en sí la caída.

En todo caso, aunque dentro de las competencias municipales se halla la de pavimentación y mantenimiento de las vías públicas urbanas, tanto calzadas como aceras (art. 25 de la LRBRL), al objeto de garantizar unas objetivas condiciones de seguridad para el tránsito de vehículos y seguridad para el tránsito de las personas, existiendo numerosos pronunciamientos judiciales que han declarado como supuesto de responsabilidad patrimonial de la Administración la causación de daños derivados de la falta de atención o cuidado en el mantenimiento de las condiciones mínimas y elementales de seguridad en las calles y paseos públicos locales, en el supuesto de autos no podemos compartir que el defecto en el pavimento señalado por la recurrente generase un riesgo objetivo y relevante para los usuarios de la vía por vulnerar los estándares de seguridad exigibles para un funcionamiento eficaz del servicio público, atendidos la escasa superficie del desperfecto y su ubicación en calzada destinada a aparcamiento de vehículos según se aprecia de las fotografías aportadas por la propia actora (que lo hacía fácilmente visible), permitiendo el tránsito de los peatones por donde el pavimento no presentaba defectos visibles.

Y tampoco consta que el lugar estuviera poco iluminado, o que los hechos hubieran ocurrido en circunstancias (por ejemplo, lluvia abundante, o una presencia anormal de peatones, etc.). Por otro lado, el parte de urgencias no hace referencia alguna al motivo o causa de la caída, refiriéndose únicamente a ella como "caída fortuita"; las fotografías aportadas por la actora no resultan indicativas de fecha o lugar de la caída apreciándose en las mismas recientes reparaciones a lo largo de calzada en la zona más próxima al escalón de la acera; todo ello, sin que la patrulla de policía que la atendió hiciera constar parte alguno de asistencia y sin que pueda atenderse a las declaraciones de los dos policías nacionales, testigos no presenciales (folios 67 y 68 del expediente administrativo) y, por cuanto en relación con la comprobación del lugar (debiéndose advertir que no se indica cuándo se produjo tal comprobación), se manifiesta no encontrar desperfecto alguno "se aprecia un rebaje y acera recién puesta sin que el que suscribe viese socavón alguno por lo que no se elaboró parte policial de desperfecto alguno para su reparación, al no existir" (folio 66 y 67, agente nº 111 y 1.136). Tales declaraciones prestadas en fecha de 16 de diciembre de 2.009,

se presume deben obedecer al hecho de que según consta en folio 28 del expediente se efectuó en fecha de 17 de marzo de 2.009 el "bacheo de viales rodados del "Pozancón", en los que habitualmente se instala el Mercadillo", debiendo ser incluso de esa fecha posterior a los hechos las fotografías aportadas por la actora porque incluso éstas presentan la reparación del bacheo, sin que las fotografías permitan advertir defectos en el acerado y sin que, la reparación de bacheo en cuestión suponga, según consolidada jurisprudencia, la asunción de responsabilidad alguna. Todo ello, impide considerar el estado de la calzada como causa determinante de la caída de la actora, y conduce a desestimar el recurso, sin necesidad de examinar las restantes cuestiones alegadas

CUARTO.- No procede condenar a ninguno de los litigantes al pago de las costas del procedimiento, al no advertirse hayan procedido con temeridad o mala fe procesales (artículo 139 LJCA).

VISTOS los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación

FALLO

QUE DESESTIMO el recurso interpuesto, sin imposición de las costas procesales.

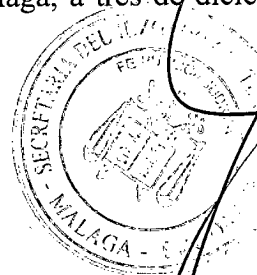
Notifíquese esta sentencia a las partes, haciéndoles saber que contra ella se podrá interponer, en este Juzgado y para ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía en Málaga, **Recurso de Apelación** en el plazo de quince días desde su notificación.

Previamente a la interposición del recurso, las partes que no estuvieran exentas deberán constituir el depósito previsto en la Disposición Adicional Decimoquinta de la LOPJ, redactada por la Ley Orgánica 1/2.009, de 3 de noviembre, consignando la cantidad de 50 € en la cuenta de este Juzgado en la entidad SANTANDER con número [REDACTED], lo que deberán acreditar al tiempo de la interposición del recurso, sin perjuicio de la posibilidad de subsanación.

Una vez sea firme, remítase **testimonio de la misma junto con el expediente administrativo, al lugar de origen de éste.**

Así por ésta mi sentencia, de la que se llevará certificación a las actuaciones, lo pronuncio, mando y firmo.

Lo anteriormente reproducido concuerda bien y fielmente con el original a que me remito. Y para que así conste, libro el presente en Málaga, a tres de diciembre de dos mil catorce.



"En relación a los datos de carácter personal, sobre su confidencialidad y prohibición de transmisión o comunicación por cualquier medio o procedimiento, deberán ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de Justicia (ex Ley Orgánica 15/99, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal)".